



Lima, 31 de julio de 2019

2019-I01-019976

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°01122-2019-OEFA-DFAI**

<b>EXPEDIENTE N°</b>	:	2014-2018-OEFA/DFAI/PAS
<b>ADMINISTRADO</b>	:	ESTACION DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L. <sup>1</sup>
<b>UNIDAD FISCALIZABLE</b>	:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFOS
<b>UBICACIÓN</b>	:	DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
<b>SECTOR</b>	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
<b>MATERIAS</b>	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00705-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de julio de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de noviembre de 2015, la Oficina de Desconcentrada del VRAEM del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Vraem) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable “Puesto de venta de combustible- Grifos” de titularidad de ESTACION DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en Lotes 9 y 10 de la Mz. G, Intersección de la Av. Mariscal Ramon Castilla y la Av. Fray Antonio Zegarra, Centro Poblado de San Ramón de Pangoa, distrito de Pangoa, provincia de Satipo y departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 10 de noviembre de 2015 y en el Informe de Supervisión N° 13-2018-OEFA/ODES-VRA<sup>3</sup> de fecha 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Vraem analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2139-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 20 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20487131220.

<sup>2</sup> Página 20 al 22 del archivo digital denominado “Anexo\_3\_IPSD\_N\_025-2016-OEFA\_-OD\_VRAEM\_HID”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 06 del Expediente N° 2014-2018-OFA/DFAI/PAS (En lo sucesivo, Expediente).

<sup>3</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 7 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 10 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 17 de agosto de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I).
6. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 411-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>7</sup> del 25 de abril de 2019, notificada el 10 de mayo de 2019<sup>8</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y, estableció que la imputación del presente PAS, es la consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, conforme lo establecido en los considerandos de la referida resolución.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 426-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> de fecha 29 de abril de 2019, notificada el 10 de mayo de 2019<sup>10</sup>, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
8. El 21 de junio de 2019<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral II (en adelante, escrito de descargos II).
9. Posteriormente, el 8 de julio de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00705-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 12 de julio de 2019<sup>13</sup>.
10. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la

---

<sup>6</sup> Folio 12 del Expediente. Escrito ingresado mediante registro 070118.

<sup>7</sup> Folios 29 al 32 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 33 del Expediente.

A las 10:00 horas del día viernes 10 de mayo de 2019, mediante cédula de notificación N° 1333-2019, recepcionado por la señora Fanny Campos Yallico, trabajador del administrado, identificado con DNI N° 45967488.

<sup>9</sup> Folios 34 al 35 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 37 al 42 del Expediente. Escrito ingresado mediante registro 061202.

<sup>12</sup> Folios 43 al 48 del Expediente.

<sup>13</sup> Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción N° 00705-2019-OEFA/DFAI/SFEM se notificó a través de la Carta N° 1305-2019-OEFA/DFAI el 12 de julio de 2019 a las 9:48 am, que fue recibida y firmada por la señora Contreras Víctorio Miriam Susana con DNI 40062569. Folio 52 del Expediente.



citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

##### a) Marco normativo aplicable

14. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante,

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>15</sup>.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 053-2011-GRJUNIN/DREM<sup>16</sup> del 12 de abril de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM<sup>17</sup>.
16. En relación a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral; considerando los siguientes parámetros: Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2.5</sub>) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S). En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (tercer trimestre del 2015), son los antes detallados.
17. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 103141-050-170818 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (diésel y gasohol), conforme se observa a continuación:

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>16</sup> Páginas 42 y 43 del archivo digital denominado "Anexo\_3\_IPSD\_N\_025-2016-OEFA\_-OD\_VRAEM\_HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 06 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 52 del archivo digital denominado "Anexo\_3\_IPSD\_N\_025-2016-OEFA\_-OD\_VRAEM\_HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 06 del Expediente.

**Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2011-G.RJUNIN/DREM del 12 de abril de 2011.**

**5.4 MONITOREO**

(...)

**5.4.1. Monitoreo de Calidad de Aire**

*"El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM "Estándares de Calidad Ambiental para Aire". La frecuencia del monitoreo será trimestral."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente:	201800136360
Número de Registro:	103141-050-170818
RUC:	20487131220
Razón Social:	ESTACION DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.
Dirección Operativa:	LOTES 9 Y 10 DE LA MZ. G, INTERSECCION DE LA AV. MARISCAL RAMON CASTILLA Y LA AV. FRAY ANTONIO ZEGARRA, CENTRO POBLADO DE SAN RAMON DE PANGOA
Departamento:	JUNIN
Provincia:	SATIPO
Distrito:	PANGOA
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 8080 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 4040 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 4040 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 97 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	19160
Fecha de Emisión:	17/08/2018
Fecha de Firma:	20/08/2018
Fecha de Vigencia:	17/08/2019
Representante:	PEDRO CONTRERAS RUEDA
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

18. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diésel y Gasohol).
  19. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**.
  20. Por tanto, para el periodo supervisado (tercer trimestre de 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el 003-2008-MINAM.
  21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado:
22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la OD Vraem, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
  23. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectorial I notificada el 10 de mayo de 2019.

<sup>18</sup>

Folio 5 del Expediente.



24. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral II, la SFEM resolvió variar la norma tipificadora del único hecho imputado a través de la Resolución Subdirectoral I, estableciendo que la conducta ilícita es la establecida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.

#### Análisis de Retroactividad Benigna

25. Como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el establecimiento, el administrado, durante el periodo supervisado (tercer trimestre del periodo 2015), se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
26. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
27. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
28. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>19</sup>.
29. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 12 de abril de 2011, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo

<sup>19</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Hecho imputado	Regulación Anterior	Regulación Actual
Fuente de Obligación	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</b></li> </ul> -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.  <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</b></li> </ul> - Benceno.
	<b>Parámetros ECA</b> - Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM <sub>2,5</sub> ) - Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	<b>Parámetros ECA</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

30. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (tercer trimestre del periodo 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.
31. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
32. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno; conforme a su compromiso ambiental.**
33. En relación a ello, de la revisión del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015<sup>20</sup>, se advierte que en dicho

<sup>20</sup> Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015 (página 61 del archivo digital denominado "Anexo\_3\_IPSD\_N\_025-2016-OEFA\_-OD\_VRAEM\_HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 06 del Expediente).



informe no se ha adjuntado el informe de ensayo respectivo -medio probatorio que acredita de acuerdo a qué parámetros se ha realizado el monitoreo de calidad de aire durante el periodo supervisado-, a efectos de constatar si el administrado ha realizado el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al parámetro benceno; en ese sentido, no existen medios probatorios que desvirtúen el presente hecho imputado.

d) Análisis de los descargos

34. En el **escrito de descargos I**, el administrado manifestó lo siguiente:

- i. Que, a la fecha, ejecuta sus monitoreos ambientales de acuerdo al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente.
- ii. Cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y elaboran el Informe Ambiental Anual.

35. Con relación al punto i), es necesario precisar que, el monitoreo ambiental de calidad de aire debió ser realizado en un específico momento y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento; esto es, durante el tercer trimestre del año 2015 (entre los meses julio a setiembre del 2015), no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.

36. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

***“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”***

*(Subrayado y resaltado agregado)*

37. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

38. Respecto al punto ii), debemos señalar que el presente PAS versa respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental; no imputándose al administrado respecto al cumplimiento del Plan de Manejo de Residuos Sólidos o de la presentación del Informe Ambiental Anual. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.



39. En el **escrito de descargos II**, el administrado mencionó lo siguiente:
- i) Que, el daño potencial que podría corresponder a la omisión de realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el IGA, no tiene sustento, porque a partir del 2016 ha cumplido con realizar los referidos monitoreos en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y esto no ha registrado niveles de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental.
  - ii) Que, solo debió realizar el monitoreo de calidad de aire del periodo 2015, en los parámetros Benceno y Sulfuro de Hidrogeno, porque el resto de parámetros que se le exigía no tienen sustento técnico de ser ejecutados.
  - iii) No se registran denuncias o quejas de los vecinos por alguna acción de las actividades del establecimiento.
40. Respecto al punto i), debemos precisar que conforme ha sido detallado en los considerandos 35 al 37 de la presente Resolución, el presente hecho imputado tiene naturaleza insubsanable, puesto que los monitoreos de calidad de aire reflejan el estado del mismo en un momento determinado.
41. En ese sentido, pese a que con posterioridad a la comisión de la presente presunta infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dicha acción pueda ser considerada como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad, **puesto que la presente conducta infractora es de naturaleza instantánea y, en consecuencia, insubsanable.**
42. En relación al punto ii), corresponde señalar que conforme ha sido desarrollado en los considerandos 25 al 33 de la presente Resolución, bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Benceno; no obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se advierte la existencia del Informe de Ensayo del periodo supervisado y, en consecuencia, no es posible determinar si el administrado ha cumplido con monitorear de acuerdo a dicho parámetro.
43. Por último, respecto al punto iii), debemos señalar que el presente PAS versa respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental; no imputándose al administrado respecto a la existencia o no de denuncias ambientales en contra del establecimiento de su titularidad. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
44. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**



#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>22</sup>.
48. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>21</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)"

<sup>22</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

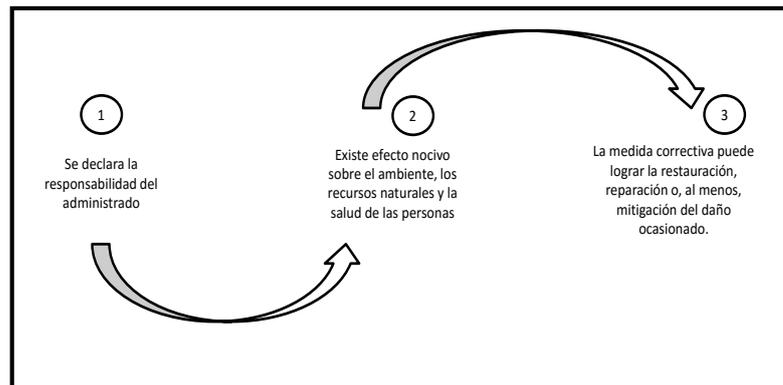
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA.

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del

<sup>24</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Único hecho imputado

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
55. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una

---

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

26

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>27</sup>.

56. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>28</sup>.
57. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.
58. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, no dictarse medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora por parte del administrado. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **ESTACION DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0411-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ESTACION DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0411-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del

<sup>27</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>28</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMC/kach/yfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07022114"



07022114